

Recomendación No. SCPM-DS-003-2015

Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*
- Que el numeral 1 y 2 del artículo 85 de la Constitución de la República dispone: “Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad”; “Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto”, respectivamente;*
- Que el artículo 213 de la Constitución de la República señala: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley [...]”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que El artículo 306 de la Constitución de la República define: “Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental*

de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura”;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República prescribe: “El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger el derecho del usuario de los servicios aeroportuarios y portuarios, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio de los operadores económicos en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República preceptúa: “El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado determina: “Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo”;

Que el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado consagra “La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes”, entre los lineamientos “para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley”;

Que el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, definen, entre otras, las siguientes conductas que constituyen abuso de poder de mercado: “2.- Las conductas de uno o varios operadores económicos con poder de mercado, que les permitan aumentar sus márgenes de ganancia mediante la extracción injustificada del excedente del consumidor”;

Que el numeral 2 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado considera como práctica desleal a los actos de engaño: “toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante”;

Que los numerales 1, 2, 3, 7 y 11 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero otorga a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera las siguientes funciones, entre otras: 1. Formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores; 2. Regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación; 3. Regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores; [...] 7. Aprobar la programación monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, que se alineará al programa económico del gobierno; [...] 11. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a: a) Prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas; [...] Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios”;



- Que el artículo 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero atribuye al Banco Central del Ecuador la facultad de: “la instrumentación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera del Estado, mediante el uso de los instrumentos determinados en este Código y la ley”;*
- Que el numeral 1 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero asigna al Banco Central del Ecuador la siguiente función, entre otras: “Instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para los sistemas monetario y financiero, monitorear y supervisar su aplicación, sancionar su incumplimiento, en el ámbito de sus competencias, e informar de sus resultados”;*
- Que el artículo 152 del Código Orgánico Monetario y Financiero preceptúa: “Las personas naturales y jurídicas tienen derecho a disponer de servicios financieros de adecuada calidad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*
- Que el artículo 157 del Código Orgánico Monetario y Financiero ordena: “Los usuarios financieros podrán interponer quejas o reclamos ante la propia entidad, organismo de control o al Defensor del Cliente o plantear cualquier acción administrativa, judicial o constitucional reconocida en la ley para exigir la restitución de sus derechos vulnerados y la debida compensación por los daños y perjuicios ocasionados”;*
- Que el artículo 158 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: “Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá un defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la regulación que expida la Junta. [...] Su función será proteger los derechos e intereses de los usuarios financieros”;*
- Que la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: “Vigencia de resoluciones y regulaciones. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, las regulaciones que constan en la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero,*

hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso”;

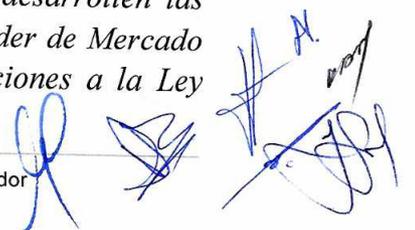
Que el numeral Primero de la recomendación No. SCPM-DS-001-2013, de 21 de agosto de 2013, señala: “Para permitir al usuario o consumidor promedio realizar una comparación de los productos y servicios ofertados y reducir así los problemas derivados de la asimetría de información, se recomienda [...] la estandarización de las tablas de amortización de los créditos entre todas las instituciones financieras públicas, privadas y de economía popular y solidaria, con especial énfasis en los métodos y mecanismos para la realización de aportes al interés y capital. Esta estandarización y demás sugerencias deberían tener el propósito exclusivo de indicar al cliente y al mercado el costo real del crédito, sin perjuicio de otras informaciones, metodologías y trámites propios de las respectivas Superintendencias”;

Que la Regulación No. 058-2014, de 21 de mayo de 2014, del Directorio del Banco Central del Ecuador determina: “es necesario regular la utilización de los sistemas de amortización que aplica el Sistema Financiero Nacional para el otorgamiento de créditos a sus clientes, fomentando la diversidad de productos y servicios financieros, así como la disponibilidad de información para la toma de decisiones financieras; y, en uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación”;

Que el artículo 4 de la Regulación No. 058-2014 señala: “la tasa efectiva anual del costo de financiamiento permitirá comparar el costo de las diferentes alternativas de crédito ofrecidas al cliente [...]”;

Que es necesario para el pleno cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador y para las acciones coordinadas de las instituciones públicas que la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, así como las Regulaciones del Banco Central del Ecuador, acojan de manera general los preceptos de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado para su aplicación al sector financiero; y,

Que es de alta importancia en aras del aseguramiento de la legalidad en el Ecuador que en los procedimientos establecidos de tramitación de reclamos y de realización de auditorías por la Superintendencia de Bancos del Ecuador se desarrollen las pautas para la remisión a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de aquellos casos en los que se observen las presuntas infracciones a la Ley



Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como la metodología para la detección de las mismas.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 38 numerales 11 y 25 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

RECOMIENDA:

Primera.- *A fin de que el usuario financiero disponga de información pertinente para la toma de decisiones que permitan eliminar la asimetría de información, se exhorta a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que modifique y complemente la Regulación No. 058 de 21 de mayo de 2014, emitida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinando específicamente los costos y gastos de cada rubro, tanto directos e indirectos como: a) Los intereses ordinarios; b) Las comisiones por investigación, análisis, otorgamiento, apertura, administración y cobertura de riesgos, que el Cliente esté obligado a pagar como condición para contratar el Crédito o durante su vigencia; c) Las primas de las operaciones de seguros de vida, invalidez, desempleo, daños, desgravamen y robo: (i) que las Entidades exijan a los Clientes como requisito para contratar el Crédito o durante su vigencia, y (ii) cuyo propósito sea garantizar el pago parcial o total del Crédito; d) Cualquier gasto distinto a los anteriores que el Cliente esté obligado a cubrir directa o indirectamente como condición para el otorgamiento o administración del Crédito; e) La diferencia entre el precio del bien o servicio cuando se paga al contado y cuando se paga mediante crédito. Se entenderá por el precio de contado aquél que incluye todos los descuentos y ofertas para operaciones que se liquidan mediante un solo pago en la fecha en que se adquiera dicho bien o servicio. Esta diferencia sólo se incluirá si el Cliente debe cubrirla; y, f) Los descuentos que podría recibir el cliente al momento de pre cancelar un crédito;*

Segunda.- *En aras de defender la competencia y buenas prácticas de mercado en el sector financiero se invita a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Superintendencia de Bancos del Ecuador, a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y al Banco Central del Ecuador a suscribir convenios de cooperación con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado cuyo objeto sea la elaboración de normativa reglamentaria del sector;*

Tercera.- *A fin de consultar, conocer y reportar cualquier práctica anticompetitiva a que se refiere esta recomendación, se pide a las instituciones financieras, defensores del usuario financiero e instituciones públicas difundir e informar a la ciudadanía en general la utilización del número telefónico 159 opción 7 de "la Función de Transparencia y Control Social"; y,*

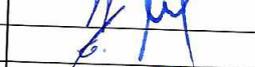
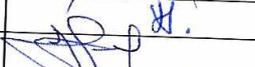
Cuarta.- Invitar a los medios de comunicación social, a las asociaciones de consumidores, a las instituciones públicas y privadas, a las universidades, a los movimientos populares de base y a la ciudadanía en general, para que se contacten con esta Superintendencia en caso de tener inquietudes referentes a la presente Recomendación.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 14 de agosto de 2015.



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

ÁREAS Y PERSONAS RESPONSABLES				
ACCIÓN	NOMBRE	ÁREA	FECHA	VTO. BUENO (FIRMA)
Aprobado por:	Abg. Doubosky Márquez	CGAJ	14-ago-2015	
Revisado por:	Dr. Hans Ehmig	As.Des.	14-ago-2015	
Revisado por:	Ing. Christian Ruiz	IG	14-ago-2015	
Revisado por:	Abg. Eduardo Esparza	IAPMAPR	14-ago-2015	
Revisado por:	Eco. Nathalia Herrera	IIPD (E)	14-ago-2015	
Revisado por:	Eco. José Andrade	ICC	14-ago-2015	
Elaborado por:	Eco. Daniel Cedeño	IAC	14-ago-2015	

